

## **AUTO No. 01831**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el 11 de septiembre de 2007, profesionales de la Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita en la Calle 24 No. 22-51, encontrando que en dicha dirección funciona la empresa del sector forestal denominada "Triplex Acemar S.A" identificada con NIT 860.044.928-9, dedicada a la comercialización de láminas de triplex y aglomerados, y una vez verificada la base de datos de la misma, se evidenció que ésta no tiene registrado el libro de operaciones ante la SDA.

De lo anterior, se generó el requerimiento No. 2007EE27564 de fecha 13 de septiembre de 2007, en donde se solicitó al señor Francisco Caro, representante legal de la empresa en mención, para que adelante el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El día 29 de octubre de 2007, se emitió el concepto técnico No 11714, el cual indicó: *"Dada la situación encontrada y en vista que hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento EE27564 (13/09/2007).*

El día 13 de diciembre de 2007, mediante Auto No 3751, se hace un requerimiento a la empresa del sector forestal "Triplex Acemar S.A", para que presente los reportes del libro de operaciones actualizados.

Que el auto anterior fue notificado personalmente al presunto infractor el 23 de enero de 2009.

El día 29 de enero de 2009, el señor Francisco Caro Torres, en condición de representante legal de la empresa Triplex Acemar S.A, mediante radicado 2009ER3804, interpuso recurso de reposición en contra del auto 3751 del 13 de diciembre de 2007, ejecutoriado el

### **AUTO No. 01831**

30 de enero de 2009, argumentando que la empresa cumple lo ordenado en la Ley 1791 de 1996, al tener registrado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, la sede del municipio de Madrid donde realiza el proceso de transformación primaria y secundaria. Así mismo, menciona que en la sede ubicada en la ciudad de Bogotá, solo comercializa productos terminados, y que no efectúa proceso de aserrado, cepillado y cortes de madera.

Mediante resolución No 5358 del 30 de junio de 2010, se resuelve el recurso de reposición, y se confirma en todas sus partes lo establecido en el auto No 3751 de diciembre 13 de 2007, ésta fue notificada por edicto fijado el día 22 de junio de 2011 y desfijado el día 07 de julio de la misma anualidad.

Que el 08 de mayo de 2013, mediante acta de visita No. 214, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita en la Diagonal 23 Bis No. 19B-47 (Nueva nomenclatura), encontrando que en dicha dirección funciona la empresa del sector forestal denominada “Triplex Acemar S.A” identificada con NIT 860.044.928-9, dedicada a la comercialización de láminas de triplex y aglomerados, enchapados, chapillas, y pisos estructurados en madera. Una vez verificada la base de datos de la misma, se evidenció que ésta no tiene registrado el libro de operaciones ante la SDA.

Así mismo el día 20 de mayo de 2013, se emitió el concepto técnico No. 2748 el cual concluyó: *“En atención a lo anterior, con base en la visita realizada y una vez revisado el archivo de gestión del área flora e industria de la madera, se concluye que la empresa del sector forestal tipo Comercializadora “Triplex Acemar S.A”, ubicado en la Calle 24 No 22 – 51 (antigua nomenclatura) / Diagonal 23 Bis No 19B – 47 (nueva nomenclatura), cuyo representante legal es el señor Luis Francisco Caro Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No 17.101.753, continua en funcionamiento y que después de surtir un proceso administrativo en el cual le negaron un recurso de reposición para no llevar a cabo el registro del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó el registro del libro de operaciones ante la entidad, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 65 a 68 del Decreto 1791 de 1996.”*

De lo anterior se observa que la empresa del sector forestal tipo Comercializadora “Triplex Acemar S.A”, ubicada en la Calle 24 No 22 – 51 (antigua nomenclatura) / Diagonal 23 Bis No 19B – 47 (nueva nomenclatura), cuyo representante legal es el señor Luis Francisco Caro Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No 17.101.753, cumplió con lo establecido en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, por tanto se procederá a realizar el correspondiente archivo del expediente **DM-08-2007-2736**.

### **AUTO No. 01831**

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad la empresa del sector forestal tipo Comercializadora “Triplex Acemar S.A”., ubicado en la Calle 24 No 22 – 51 (antigua nomenclatura) / Diagonal 23 Bis No 19B – 47 (nueva nomenclatura), cuyo representante legal es el señor Luis Francisco Caro Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No 17.101.753”, dió cumplimiento al requerimiento 2007EE27564 de fecha 13 de septiembre de 2007, de registrar el libro de operaciones de su actividad comercial; y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### **AUTO No. 01831**

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que no fue posible establecer que la empresa del sector forestal tipo Comercializadora “Triplex Acemar S.A”., ubicado en la Calle 24 No 22 – 51 (antigua nomenclatura) / Diagonal 23 Bis No 19B – 47 (nueva nomenclatura), cuyo representante legal es el señor Luis Francisco Caro Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No 17.101.753”, dió cumplimiento al requerimiento 2007EE27564 de fecha 13 de septiembre de 2007, de registrar el libro de operaciones de su actividad comercial, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2007-2736**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2007-2736**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01831**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de abril del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-08-2007-2736*

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/07/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/11/2013
Silvia Johanna Revilla Perozo	C.C: 60450402	T.P: 196892 C.S.J	CPS: CONTRAT O 108 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/10/2013
Yesid Torres Bautista	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1380 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/02/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/04/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------